



**Sabanalarga, (Atlántico), 23 de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)**

**Rad. 08-638-40-89-001-2018-00608-00**  
**DEMANDANTE: NOLFA DE LA HOZ POTE**  
**DEMANDADO: NICOLAS FRITZ ESCORCIA**  
**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**TRAMITE: RECURSO REPOSICION AUTO 09 DE AGOSTO DE 2021**

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso de restitución de inmueble, en el cual la señora **NOLFA DE LA HOZ POTE**, mediante apoderado especial Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA, presento RECURSO REPOSICION contra el AUTO del 09 DE AGOSTO de 2021 donde pretende que el despacho modifique o reponga, se revoque totalmente la decisión impugnada o conceda, el recurso de apelación y en su remplazo, emita decisión que decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el momento que el despacho omitió, los alegatos durante la audiencia de trámite y juzgamiento de octubre 20 de 2020, en el trámite de oposición. Por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver., sírvase proveer., secretario Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO**  
**Sabanalarga, (Atlántico), 23 de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que el presente proceso efectivamente se encuentra pendiente resolver sobre el RECURSO REPOSICION contra el AUTO del 09 DE AGOSTO de 2021 y planteado por el **Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA**, en representación de la señora **NOLFA DE LA HOZ POTE**, sostiene los siguientes puntos que sintetiza el despacho:

Pretende el recurrente que el despacho modifique y reponga y/o se revoque totalmente la decisión aquí impugnada, y/o se conceda el recurso de apelación para que el superior revoque. Insiste el recurrente que se debe reponer y/o revocar la decisión de condenas en costas a la parte que representa, no es cierto que la providencia se encuentra, debidamente ejecutoriada no existe demostración que se causaron, manifiesta que se debe revocar y reponer el proveído impugnado porque proceden los recursos interpuestos.

Discurre el recurrente que, de acuerdo, con lo anterior expresado en el recurso, con las normas legales que rigen para el caso con la doctrina y jurisprudencia, que han tratado casos similares y que viola el ordenamiento jurídico legal vigente solicita al despacho lo siguiente:

1. Decretar y ordenar que se modifique, reponga y/o se revoque totalmente el aquí impugnado. Y.
2. Que como consecuencia se emita una nueva decisión que decrete y ordene, decretar la nulidad total de lo actuado desde que se omitió abrir, alegatos de conclusión y que, como consecuencia, de ello se retrotraiga el proceso a la instancia omitida por un presunto error involuntario del Honorable Despacho del Regulador de Justicia.

TRASLADO AL NO RECURRENTE: conforme al decreto 806/2020 y lo establecido para el traslado a los no recurrente, se revisó el expediente de lo cual se observó, que la parte opositora no presento sustentación o escrito alguno por lo que se tiene, superada esta etapa procesal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPÁCHO AL RECURSO**

Los procedimientos judiciales, están enervados en el Código General Del Proceso y todo trámite está supeditado y taxativamente expreso. del recurso presentado por el abogado **Dr. Joaquín Guillermo García Quiroz**, el inconformismo del abogado está plasmado, en presentarse un desconocimiento por parte del despacho, además de una etapa procesal de alegatos, ahora bien analicemos el origen desde la audiencia del 20 de octubre del año 2020, el derecho de posesión está, estipulado en el artículo 762 del Código Civil y la oposición que se traduce en oponerse a la entrega que establece nuestra legislación en el artículo 309 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., tenemos que el incidentalista, ahora bien del auto de fecha 09 de agosto de 2021, del cual el recurrente esta insatisfecho, por un supuesto error involuntario del despacho.

Cabe resaltar al recurrente que los operadores judiciales (jueces) siguen los lineamientos taxativamente expresos en el Código General Del Proceso, incluirles normas o procedimientos diferentes al trámite, seria legislar nuevamente queda claro para el despacho, que se siguió el trámite incidental tal como lo establece la ley y no puede, este despacho darle traslado de alegatos cuando desde el artículo 129 hasta el 131 del CGP, no se avizora que deberá darse traslado para alegar y se le resalta al abogado recurrente que este es un fallo incidental, que se resuelve dentro de un proceso en la audiencia de fecha 20 de octubre del año 2020, fue legítimo y si le salta dudas este despacho procederá a concederle el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el objetivo no es la restitución del inmueble, si no la oposición que nace de la entrega del bien inmueble.



Por lo anterior este despacho no repondrá, ni revocará la providencia del 09 de agosto de 2021 por lo expuesto anteriormente, concédase el recurso de apelación conforme al artículo 323 numeral 2° del CGP, Por lo anterior este despacho judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No, Reponer ni revocar el auto de fecha 09 de agosto de 2021 por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo para que el Superior Inmediato, Juzgados Promiscuos Del Circuito, en turno se lo asignen y le den el trámite de rigor, debido al estado sanitario y el D. 806/2020, las copias se enviaran por mecanismos electrónicos.

**TERCERO:** Como quiera que el proceso se encontraba, suspendido los términos regrese al despacho para los oficios correspondientes.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No24 DE  
FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

**Firmado Por:**

**Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**66f5f9fd30014104853f8f6d3a00ab3658804466795f8b0494bd13d1a73e8f17**  
Documento generado en 23/02/2022 06:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**